

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**

**CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.59-0758 del 06 de febrero de 2025, de la cual se extrae que en algunas veredas y y/o sectores que conforman el núcleo zonal 10 de Chigorodó, se están afectando por inundaciones debido a la construcción de Jarillón, en el predio donde se ubica una finca productora de piña, con el propósito de desviar sus aguas, provocando las inundaciones.

**SEGUNDO:** Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el lugar indicado como origen de la afectación, en el predio de la finca de piña, perteneciente al núcleo zonal 10, del municipio de Chigorodó, se evidencia la adecuación de varios jarillones entre los cultivos, los cuales fueron adecuados con el fin de garantizar el flujo constante del recurso hídrico entre las plantaciones sembradas.

**TERCERO:** De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2220 del 11 de septiembre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

**5. Desarrollo Concepto Técnico**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

El día 4 de julio de 2025, se realizó visita técnica de inspección al área afectada, con el fin de atender lo constatado en la solicitud con radicado No. 200-34-01.59-0758 del 06/02/2025, donde los presidentes de las Juntas de Acción Comunal (JAC) de las veredas Carambolos, Malagón, Las Guaguas y Tierra Santa, solicitan a CORPOURABA la realización de una visita técnica para evaluar la ocurrencia de inundaciones en las veredas pertenecientes al Núcleo Zonal 10, en jurisdicción del municipio de Chigorodó (Antioquia), en el marco de presuntas afectaciones por inundaciones rápidas ocasionadas por la construcción de jarillones en las plantaciones agrícolas presentes en la zona.

Durante la visita técnica se contó con el acompañamiento de Manuel Velasquez (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618113), Javier Higuita (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618245) y Raul Higuita (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618188), el primero funcionario de la Alcaldía Municipal de Chigorodó, y los dos últimos habitantes del sector y miembros activos de las JAC de sus respectivas veredas. El desplazamiento se realizó mayoritariamente en la extensión de terreno correspondientes a las veredas Malagón y La Fe.

Para el ingreso al lugar indicado como origen de la afectación, i.e., la finca de piña donde se realizaron obras de adecuación de jarillones, ingresamos mediante un predio aledaño, una finca de palma colindante con la finca de piña mencionada (Figura 4). El equipo acompañante informó a CORPOURABA que este predio se ve afectado por las crecientes e inundaciones que experimenta el cauce aluvial que cruza a través de la finca (i.e., caño La Cotorra), alcanzando crecientes de hasta un (01) metro sobre el nivel del suelo, afectando los cultivos y la producción agrícola del predio.

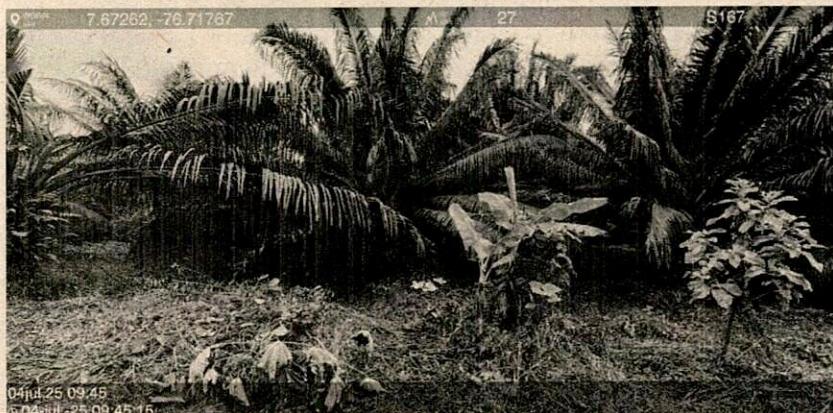


Figura 1. Finca de palma colindante con el sitio de origen de la afectación.

Una vez se accedió a la finca de piña indicada como supuesto epicentro de la afectación ambiental, se realizó una inspección visual a lo largo del predio, en aras de verificar lo constatado por los denunciantes. Se observó la adecuación de varios jarillones entre los cultivos, adecuados con el fin de garantizar el flujo constante del recurso hídrico entre las plantaciones sembradas (Figura 5). De acuerdo a lo comunicado a CORPOURABA por parte del funcionario de la Alcaldía Municipal de Chigorodó, el señor Manuel Velasquez (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618113), estas plantaciones corresponden a la sociedad Agrícola Guapa S.A.S (identificada con NIT 900.689.885-3).

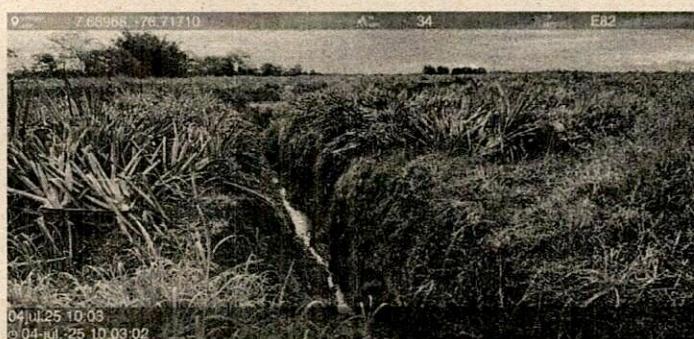


Figura 2. Adecuación de jarillones evidenciados en la finca de piña indicada como presunto epicentro de la afectación ambiental.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

Se pudo evidenciar que los canales asociados a los jarillones son producto de excavaciones cuyos rastros fueron observados en la finca de piña. Además, los usuarios acompañantes manifestaron que el caño La Cotorra no había experimentado crecientes que conlleven a inundaciones rápidas (con ocurrencia incluso en épocas de sequía) desde que se empezaron las obras mencionadas, sugiriendo un desbalance en la recarga hidráulica total del cauce por efecto de los jarillones establecidos.

Mediante una inspección del registro satelital disponible en el área de interés, para el escenario con las adecuaciones realizadas por las plantaciones agrícolas (Figura 1) y el escenario anterior a las adecuaciones mencionadas (Figura 3), se puede evidenciar una mayor presencia de jarillones y plantaciones de siembra, hacia el área suroriental de la zona de estudio (Puntos de Control 1, 2 y 3), en el escenario con presencia de plantaciones agrícolas.

En la finca de piña, pudo evidenciarse que el flujo del recurso hídrico presente en los jarillones está siendo dirigido hasta una desembocadura presente hacia el sur del predio en cuestión (Figura 6). Los usuarios acompañantes mencionan que la recarga correspondiente a los jarillones ha ampliado la envergadura de esta desembocadura, la cual descarga hacia el afluente conocido como caño La Cotorra (el cual, a su vez, es tributario del caño Malagón mencionado en la denuncia allegada a CORPOURABÁ).



Figura 3. Desembocadura de jarillones presentes en la finca de piña.

Se realizó el desplazamiento desde el predio de la finca de piña, hasta el punto donde las aguas provenientes de los jarillones evidenciados (recarga hídrica adicional) desembocan directamente en el caño La Cotorra (Figura 7) (Punto de Control 4).

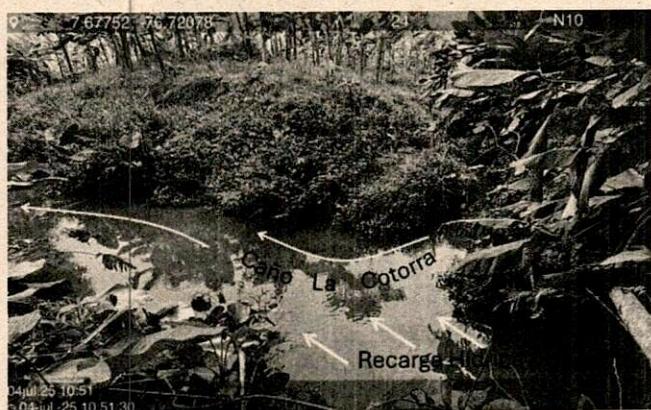


Figura 4. Desembocadura de la recarga hídrica proveniente de las plantaciones sobre el caño La Cotorra.

Siguiendo el curso del caño La Cotorra, se pudo evidenciar, desde un puente construido sobre el mismo (Punto de Control 5), el nivel actual del cauce aluvial evidenciado, así como rastros de la huella hídrica dejada sobre la vegetación y las terrazas aluviales asociadas al caño mencionado (Figura 8); se evidencia que el caño presenta un flujo considerable de recurso hídrico, aunque no se evidenció desborde del afluente durante la visita técnica realizada.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.



Figura 5. Visualización del nivel de agua del caño La Cotorra.

Siguiendo el curso del caño La Cotorra, se accedió a un predio correspondiente a una finca de plantación de maracuyá, en este predio se pudo evidenciar la socavación activa de la margen occidental del afluente (Figura 9), representando un riesgo en la estabilidad geomorfológica del terreno asociado a la plantación. Tanto funcionarios de la plantación de maracuyá, como los usuarios acompañantes informaron que, debido a la elevación de la margen occidental con respecto a la oriental, en este sector, es la oriental aquella margen que se encuentra más frecuentemente afectada por las inundaciones repentinaas ocasionadas por la subienda del caño La Cotorra.



Figura 6. Socavación activa sobre la margen occidental del caño La Cotorra.

Finalmente, siguiendo el curso del caño La Cotorra, se observaron varias plantaciones de maracuyá, las cuales, de acuerdo a lo comunicado por los usuarios acompañantes, corresponden a predios pertenecientes a los habitantes del Núcleo Zonal 10 (Figura 10). Los usuarios acompañantes mencionan que, a partir de este punto, el caño La Cotorra llega a desbordarse incluso hacia su margen occidental, ocasionando inundaciones sobre las plantaciones evidenciadas, generando así grandes pérdidas de cultivos y afectaciones agrícolas considerables.



Figura 7. Plantaciones de maracuyá pertenecientes a habitantes del Núcleo Zonal 10.

#### Análisis Cartográfico

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5

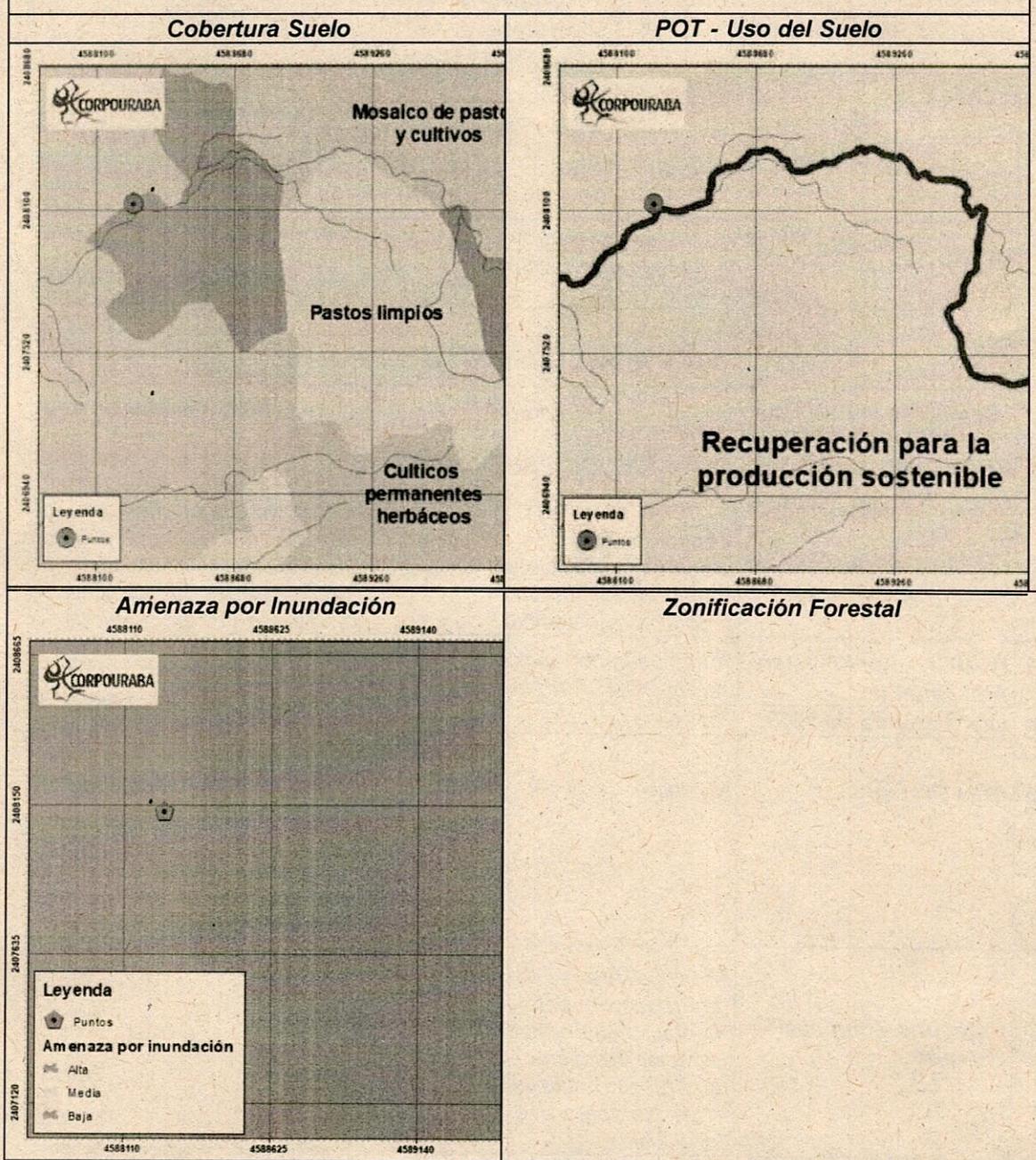
A continuación, se presenta el análisis cartográfico realizado para el área de interés, a fin de identificar sus determinantes ambientales, así como su catalogación zonal. Se identifica que el área consultada se traslape con el retiro hídrico de varios afluentes aluviales y, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Chigorodó, su suelo se encuentra destinado al uso de recuperación para la producción sostenible. Adicionalmente, se evidencia que el área de interés se encuentra en una zona de alta amenaza por ocurrencia de inundación.

Las actividades permitidas, enmarcadas en el uso del suelo de recuperación para la producción sostenible, contemplan los cultivos y pecuarios de autoconsumo, vivienda rural campesina y forestal protector; se encuentran restringidas las actividades relacionadas con cultivos permanentes y semipermanentes, actividades silvoagrícolas y agroindustriales, forestal productor, entre otras.

Análisis Cartográfico								
Nombre del Predio:		Núcleo Zonal 10 (Chigorodó)						
Municipio:		Chigorodó	Dirección:	Chigorodó / Núcleo Zonal 10 / Veredas Malagón y La Fe				
Zona Hidrográfica:		Caribe Litoral	Subzona Hidrográfica:	Río León				
Nº	Descripción del Equipamiento				Coordenadas Geográficas (WGS-84)			
					Latitud	Longitud		
					Grados	Minutos Segundos		
1	Predio de Plantación de Palma / Piña				7 40	21.42 76 43 3.62		
2	Predios de Plantaciones de Agricultores del Núcleo Zonal 10				7 40	38.27 76 '43 56.64		
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA								
Nº	Detalle de la Consulta	Resultado			Observaciones			
1	POT Zonificación Ambiental	Áreas de importancia Ambiental			Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.			
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Conservación y preservación ambiental Recuperación para la producción sostenible						
3	POMCA - Zonificación Ambiental	Áreas de importancia Ambiental según POMCA río León						
4	Ley Segunda de 1959	No aplica						
5	Área Protegida	No aplica						
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPd-pp: Áreas Forestales de Producción para Plantaciones Forestales de Carácter Productor AFPp-us: Áreas Forestales de Protección para Uso Sostenible						

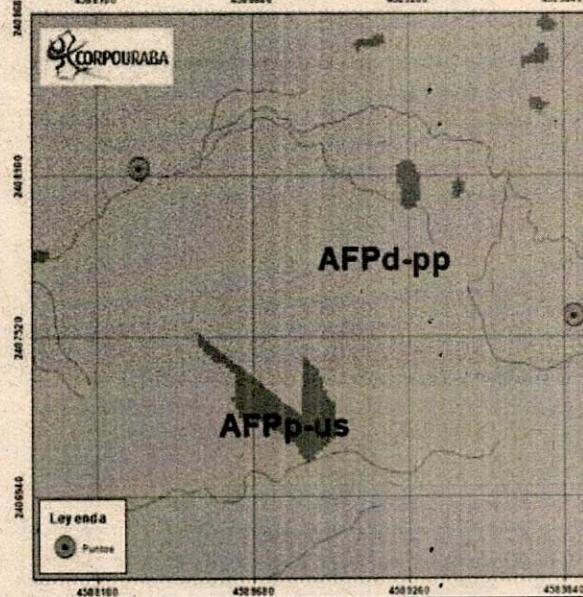
Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

7	<b>Cobertura Suelo</b>	<i>Pastos limpios Mosaico de pastos y cultivos Cultivos permanentes arbóreos Cultivos permanentes herbáceos</i>	
8	<b>Gestión del Riesgo</b>	<i>Amenaza por inundación según PBOT</i>	
9	<b>Número de Cédula Catastral</b>	<i>1722001000001500074 1722001000001500001</i>	
10	<b>Amenaza por Inundación</b>	<i>Alta</i>	



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

7

		
<b>Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato:</b>	Ferney Orejuela	<b>Firma del Funcionario que Diligencia el Formato:</b>

#### 6. Conclusiones

- En lo que respecta al menos al último cuatrienio, parte del terreno correspondiente a las veredas del Núcleo Zonal 10 del municipio de Chigorodó (Antioquia), ha experimentado alteraciones en su topografía original, que pueden ser relacionadas a obras de adecuación de terreno ejecutadas por la actividad agrícola de predios correspondientes a plantaciones frutales con varias decenas de hectáreas de extensión añadidas en los últimos años.
- De acuerdo a lo informado a CORPOURABA por parte del funcionario de la Alcaldía Municipal de Chigorodó, el señor Manuel Velasquez (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618113), las plantaciones evidenciadas corresponden a la sociedad Agrícola Guapa S.A.S (identificada con NIT 900.689.885-3).
- Las obras de adecuación de terreno ejecutadas por las plantaciones agrícolas, han derivado en un aumento en la cantidad de jarillones presentes en parte del terreno correspondiente a las veredas del Núcleo Zonal 10 del municipio de Chigorodó (Antioquia), específicamente en las veredas Malagón y La Fe.
- El aumento en la cantidad de jarillones presentes en el terreno, ha modificado el nivel de recarga hídrica recibida por los afluentes del río Chigorodó presentes en la zona; durante la visita técnica se evidenció la recarga de recurso hídrico sobre el caño La Cotorra (afluente tributario del caño Malagón), proveniente del flujo direccionado por los jarillones mencionados, alterando así el balance hídrico total del afluente en cuestión y de su red de drenaje asociada.
- La alteración evidenciada en el balance hídrico de la red de drenaje, puede ocasionar un incremento en la frecuencia de inundaciones rápidas, así como un aumento en la susceptibilidad del terreno a experimentar procesos erosivos de socavación sobre las márgenes aledañas a los afluentes hídricos; acrecentando así la inestabilidad geomorfológica de las terrazas y llanuras aluviales presentes en la zona.
- El incremento en la inestabilidad geomorfológica del terreno aledaño a los afluentes hídricos, puede conllevar a la pérdida de cultivos y afectaciones agrícolas de carácter considerable.
- El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Chigorodó, categoriza al uso del suelo de la zona como «Recuperación para la Producción Sostenible»; las actividades

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

8

permitidas, enmarcadas en este uso del suelo contemplan cultivos y pecuarios de autoconsumo, viviendas rurales campesinas y forestal protector; se encuentran restringidas las actividades relacionadas con cultivos permanentes y semipermanentes, actividades silvoagrícolas y agroindustriales, forestal productor, entre otras.

- El área de interés se encuentra en una zona de alta amenaza por ocurrencia de inundación.

(...) "

**CUARTO:** Que de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.689.885-3

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**", que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

9

#### IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2220 del 11 de septiembre de 2025, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe citado, se encontraba la instalación de unos jarillones, intervención de fuente hídrica denominada la Cotorra y alteración de cauce natural, actividades que se adelantaron sin ningún tipo de permiso y/o autorización ambiental.

Las actividades realizadas y constatadas en la visita de campo efectuada, objeto de reproche, están generando afectaciones al medio ambiente, así como inundaciones a comunidades y predios aledaños; actividades realizadas sin ningún tipo de permiso o autorización por autoridad ambiental competente, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.689.885-3

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.689.885-3, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental; competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

*Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333)."*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras*

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

10

*de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.689.885-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

<sup>1</sup> Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

11

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.689.885-3

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge David Tamayo*  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>Johan Valencia</i>	22/10/2025
Revisó	Carolina González	<i>Carolina González</i>	7-11-2025
Aprobó:	Manuel Sepúlveda	<i>Manuel Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165126-0189-2025